

## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**

**LUIS FERNANDO GÓMEZ CARRIÓN**, por los derechos que represento de la compañía **PROMOTORA INMOBILIARIA L.F.G. S.A.**, en mi calidad de Director Ejecutivo y como tal, representante legal, dentro del expediente constitucional No. **1715-16-EP**, ante ustedes, respetuosamente y como mejor proceda en derecho, comparezco y digo:

Que he sido notificado con su auto de sustanciación del 25 de noviembre de 2020, en virtud del cual manifiesto lo siguiente:

### **I NOTIFICACIONES**

1. Recibiré futuras notificaciones señalo las siguientes direcciones de correo electrónico [xcastro@lex.ec](mailto:xcastro@lex.ec) y [jacosta@lex.ec](mailto:jacosta@lex.ec)

### **II TERCERO INTERSADO**

2. Adicionalmente a lo anterior, conforme a lo prescrito en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), comparezco ante ustedes en mi calidad de tercero interesado, para efectos de presentar los argumentos necesarios para la defensa de los derechos e intereses de mi representada en esta improcedente acción extraordinaria de protección.

### **III FUNDAMENTOS DE HECHO**

3. Luego de un accidentado proceso de ejecución iniciado en junio del año 2015, el 21 de abril de 2016, la jueza Multi-competente Primera Civil de Samborondón (“jueza”), abogada Marlene Sotomayor Peñafiel, ordenó transferir a nombre de mi representada el dominio y posesión del bien inmueble consistente en solar y villa número 13, manzana A, ubicado en la urbanización Plaza Real, cantón Samborondón, provincia del Guayas.
4. A pesar de que lo anterior es el resultado común y corriente del curso regular de una ejecución judicial por una deuda impaga, los deudores señores Ángel Edwin Vallejo Changuin y Amira Cecilia García Calderón (“los cónyuges” o “los deudores”), lo han considerado como una lesión a sus derechos constitucionales, por lo que es necesario dejar por sentado que los deudores han activado a la

justicia constitucional por el simple hecho de no estar de acuerdo con el pago de la deuda que mantenían con mi representada por el bien inmueble rematado.

5. Tal como los ejecutados lo han afirmado, no solo incumplieron, en más de una ocasión, su compromiso de proceder con el pago de los valores adeudados a mi representada, sino que desde el **11 de junio de 2015** han volcado todos sus esfuerzos procesales a dilatar el normal curso de la causa **en etapa de ejecución**. Y en cierta medida lo lograron, pues desde la fecha de señalamiento de remate hasta la adjudicación transcurrieron más de ocho meses y, hasta la fecha de la tradición registral, es decir, **más de UN AÑO**.
6. En efecto, los deudores utilizan la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección como una suerte de cuarta instancia, desnaturalizando el recurso constitucional, por lo que es un recurso adicional que bien podría agregarse a casi la decena que han presentado desde el 11 de junio de 2015.
7. El confuso y parcializado relato de los hechos por parte de los deudores ha omitido mencionar cuestiones jurídicas y fácticas relevantes para el conocimiento y resolución de la presente acción constitucional, por lo tanto, es necesario que los jueces constitucionales conozcan la realidad del caso y observen la inexistencia de violación de derechos constitucionales y, por tanto, la improcedencia de la presente acción constitucional.

#### **Llamamiento a remate**

8. Mediante providencia del 18 de mayo de 2015, la jueza de primera instancia señaló para el 9 de julio de 2015, entre las 13h00 y las 17h00, el remate del bien inmueble consistente en solar y villa, ubicado en la Urbanización Plaza Real, el cual ha sido descrito en el numeral dos del presente escrito.

#### **Petición de suspensión de remate**

9. El 11 de junio de 2015, los deudores, comparecen al proceso solicitando, entre otras cosas, se deje sin efecto el remate, para lo cual adjuntaron **copias simples de cheques**.
10. Así, si algo olvidaron mencionar los deudores en su escrito de acción extraordinaria, es que su petición del 11 de junio de 2015, de suspender el remate, se fundamentó **en copias simples de documentos**, es decir, sin soportes válidos procesalmente; sin embargo, lo que llama la atención es que en dicho escrito afirman haber pagado “casi” (no totalmente) la obligación, para lo cual pretendía valerse de una liquidación realizada DOS AÑOS ANTES, en **febrero de 2013**.

En consecuencia, no solo que procesalmente no existía documento alguno que justificara la suspensión del remate, sino que, bajo los mismos argumentos expuestos, el pago “de la totalidad” de la deuda era remota, y por tanto, se revela que la verdadera intención de aquel “pago” no era más que dilatar el proceso en etapa de ejecución.

11. Antes de continuar con esta exposición, respecto a las copias simples nuestra ex Corte Suprema ha indicado “...al tratarse de fotocopias, sea de documentos públicos o privados, se debe exigir que sean certificadas para considerarlas como medio de prueba válido, las que tendrán el mismo mérito probatorio que tendría el original si hubiese sido presentado; ello no significa desconocer la utilidad de los avances tecnológicos en la vida moderna, sino una precaución prevista en la ley procesal para asegurar la exactitud de las copias agregadas como prueba a los procesos, esto es, para asegurar su conformidad con el original, pues es muy fácil alterar una copia fotostática sin dejar rastro alguno; en consecuencia, las fotocopias simples pueden existir materialmente en una causa, pero procesalmente son inexistentes.....”<sup>1</sup>.
12. Mediante providencia del 2 de julio de 2015, la jueza de la causa determinó que lo alegado por parte de los ejecutados no se encontraba sustentado procesalmente y, por tanto, “*no procede por cuanto era responsabilidad de la parte demandada haberlo demostrado en el momento procesal oportuno, tal como lo dispone 429 del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Y aquello es lo que precisamente prescribe el último inciso del artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, al que los deudores hacen referencia en los literales j, n.1., n.2., n.4 y x de su acción extraordinaria y cuya inaplicación, improcedentemente, reclaman.
13. En este punto, es preciso señalar que la Corte Constitucional, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 62, LOGJCC, en acciones extraordinarias de protección, no se encuentra facultada para conocer casos de inaplicación de normas sustantivas o adjetivas, pues ello es una competencia privativa de la justicia ordinaria.
14. Ahora bien, la parte final del artículo 489 del Código de Procedimiento Civil determina lo siguiente: “(...) *El juez admitirá estas alegaciones únicamente cuando consten de documento público, documento privado judicialmente reconocido o confesión judicial y su resolución causará ejecutoria*”. Es decir, al momento de resolver, la jueza lo ha hecho correctamente al no admitir la alegación de pago por la incorporación de un grupo de hojas simples, las cuales no tenían

---

<sup>1</sup> Resolución No. 96-2000, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, R.O.# 63 de 24-IV-2000, pág. 25

virtualidad para justificar absolutamente nada, menos el pago de abonos a una deuda liquidada en febrero de 2013, cuyo valor ascendía en aquella época a US\$93.378,07, y cuyo último “abono” fue realizado el 30 de octubre de 2014.

15. Repito, en el presente caso no es que la jueza ha desconocido el pago de supuestos abonos, sino que aquellos no fueron debidamente justificados en el momento procesal oportuno, conforme lo determina el mismo artículo 489 del Código de Procedimiento Civil. De aceptarse la pretensión de los deudores, cualquier persona, con intención de evitar que se remate un bien sobre el cual tenga interés podría suspender un acto procesal tan relevante como el remate con el solo hecho de presentar papeles sin certificación.

#### **El día del remate**

16. El 9 de julio de 2015, a las 14h26, luego de siete días de haber sido expedida la providencia anterior, es decir, el día del remate, los deudores presentan una nueva solicitud de suspensión, presentando copias esta vez certificadas de cheques por la cantidad de dieciocho mil trescientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos (US\$18.378,07). Es necesario reiterar que la liquidación de la deuda fue realizada por última vez el 18 de febrero de 2013.
17. La solicitud de suspensión fue desestimada por la jueza, dado que conforme a lo prescrito en el artículo 461 del Código de Procedimiento Civil, la única forma de librar bienes antes del remate era pagando la deuda, intereses y costas. Tres componentes que definitivamente los US\$18.378,07 consignados, no cubrían de ninguna forma la totalidad de los rubros indicados en la norma. Y eso es lo que luego manifestaría la jueza en su providencia del 15 de octubre de 2015.

#### **Admisión y calificación de posturas, auto de adjudicación y adjudicación del bien inmueble rematado**

18. El **23 de julio de 2015**, la jueza procede a dictar el correspondiente auto de admisión y calificación de posturas. En dicha providencia, la postura de mi representada fue calificada como preferente. Luego de **cinco meses**, mediante providencia del 30 de diciembre de 2015, la autoridad judicial procede a adjudicar a mi representada el bien inmueble rematado. Finalmente, **casi cuatro meses después desde la última providencia**, una vez ejecutoriado el auto de adjudicación, mi representada canceló los valores restantes y mediante providencia del 21 de abril de 2016, se transfirió a su nombre el bien inmueble.

#### **Mala fe procesal: recursos sucesivos e improcedentes con el ánimo de dilatar la causa**

19. Ahora bien, dentro de ésta análisis debemos partir de la premisa normativa contenida en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que en etapa de ejecución “*el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho*”, esto, en concordancia con lo prescrito en los artículos 469, 472 y 473 del mismo cuerpo adjetivo, los cuales regulan la apelación del auto de calificación de posturas, nulidad del remate y apelación de la adjudicación, respectivamente. Sin embargo, solo desde el acta de remate del 9 de julio de 2015 hasta la providencia de adjudicación del bien inmueble del 21 de abril de 2016, han existido dentro del proceso de ejecución UN TOTAL DE NUEVE incidentes y recursos tendientes a entorpecer el normal curso de la causa, todos ellos prohibidos por la ley y/o sin fundamentación, que han distorsionado la actividad procesal con intención dilatoria (mala fe procesal) que se pueden resumir de la siguiente forma:

- a) El auto de admisión y calificación de posturas del 23 de julio de 2015, fue objeto de un recurso de revocatoria (1º) presentado por los deudores el 27 de julio de 2015.
- b) Mediante providencia del 15 de octubre de 2015, la jueza niega por improcedente el recurso horizontal.
- c) Luego, el 20 de octubre de 2015, en contravención a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CPC, los deudores solicitan aclaratoria (2º) de la providencia del 15 de octubre de 2015, es decir, la que negó el recurso de revocatoria que le precedía.
- d) El 11 de noviembre de 2015, es negada la aclaratoria por improcedente.
- e) Luego, en diciembre de 2015, el accionante procede a interponer recurso de apelación (3º) en contra del auto de calificación de posturas dictado el 23 de julio de 2015. El recurso es negado el 30 de diciembre de 2015, toda vez que las normas procesales que gobiernan el proceso de ejecución no admiten la presentación de recursos verticales por parte del ejecutado.
- f) El 4 de enero de 2016, los deudores presentan un escrito solicitando la revocatoria (4º) de la providencia del 30 de diciembre de 2015, esta es, la que niega el recurso de apelación. De igual forma, en el mismo escrito presentan la solicitud de nulidad del remate (5º).
- g) Mediante providencia del 2 de marzo de 2016, ambas peticiones de revocatoria y nulidad fueron negadas por la Jueza.
- h) El 7 de marzo de 2016, el ejecutado apela (6º) a la decisión descrita en el literal anterior.
- i) El 11 de marzo de 2016 la jueza de la causa niega la apelación de la providencia que rechaza la revocatoria de la providencia del 4 de enero de 2016.

- j) Como consecuencia de la negativa de la apelación, el 15 de marzo de 2016, los ejecutados presentan un recurso de hecho (7º), el cual es negado el 12 de abril de 2016.
  - k) El 15 de abril de 2016, los deudores presentan un nuevo escrito de revocatoria (8º) en contra de la providencia del 12 de abril de 2016, el cual es negado el 21 de abril de 2016.
  - l) El 10 de mayo de 2015, los deudores presentan acción extraordinaria de protección (9º) en contra de la providencia del 21 de abril de 2016.
20. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (“Corte”), conformada por los jueces constitucionales doctores Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa y resolvió admitir a trámite la presente acción extraordinaria.

#### IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

21. Toda vez que nuestra comparecencia se encuentra legitimada, es necesario indicar que de la revisión del escrito de acción extraordinaria se puede observar que los fundamentos de la acción se limitan claramente a discutir sobre lo injusto o equivocado de la decisión judicial impugnada, así como de la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Por tanto, esta acción no satisfacía ni siquiera dos criterios de admisibilidad prescritos en los numerales 3 y 4 del artículo 62 LOGJCC, respectivamente, encontrándose incurso en la excepción del principio de preclusión determinada en sentencias No. 0037-16-SEP-CC, No. 154-12-EP/19 y No. 1944-12-EP de esta Corporación.
22. En línea con lo anterior, esta Corte aún puede pronunciarse acerca del incumplimiento de dichos elementos, por cuanto lo ha determinado en sentencia número 013-09-SEP-CC en la cual ha manifestó lo siguiente:

“(…) Esta Corte debe precisar que pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar la seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de presupuestos de procedibilidad

pueden dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión, como en efecto decidirá esta Corte”<sup>2</sup>

23. Por otro lado, esta Corporación ha sido clara en manifestar que el respeto al trámite constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, por lo que intentar subsanar la supuesta transgresión del trámite mediante alegaciones de supuestas vulneraciones de derechos constitucionales generaría inseguridad jurídica, pero sobre todo la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, al pretender que se resuelva en escenarios constitucionales asuntos de mera legalidad, para los cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo, como ha ocurrido en este caso.
24. Ahora bien, el escrito de acción extraordinaria, contiene en su mayoría “fundamentos” o argumentos que no corresponden al auto judicial impugnado, evidenciándose que la verdadera pretensión del actor es convertir al máximo órgano de control constitucional en una instancia judicial adicional para poder satisfacer sus pretensiones judiciales ordinarias.
25. Lo anterior, tal como lo hemos mencionado, desnaturaliza la finalidad que tiene la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional, pues como lo ha manifestado nuestra Corte esta *acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia, ni tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces sino, al contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales*<sup>3</sup>.
26. De igual forma, una lectura sucinta de la acción nos permite percatarnos de la escasa carga argumentativa que ha ejercido el accionante en la elaboración de su recurso. En efecto, la acción hace un recuento de los hechos relativos al caso desde el 11 de junio de 2015 hasta 21 de abril de 2016; sin embargo, no explica en ninguna donde se encuentra la lesión de sus derechos constitucionales.
27. El artículo 437 de la Constitución de la República, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección la existencia de la violación, por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Por lo tanto, le corresponde a este Tribunal, ubicar

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso 0232-09-EP. En el mismo sentido, sentencia número 193-12-SEP-CC, caso 0082-11-EP; y, sentencia número 305-15-SEP-CC, caso número 1546-14-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 224-14-SEP-CC.

cuales son dichos derechos y si efectivamente existió o no una vulneración, pues *su intervención exclusivamente, está reservada para conocer y resolver cuestiones que soporten vulneración de derechos constitucionales, en particular, del debido proceso; es decir, la Corte Constitucional no es competente para realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas en los procesos legales, lo cual es de competencia propia de la justicia ordinaria*<sup>4</sup>.

28. De acuerdo al escrito contentivo de la acción extraordinaria, se puede observar que los cónyuges alegan la lesión de al menos de tres derechos constitucionales, a saber:

- i) Violación a su derecho a la defensa, por cuanto la jueza no habría considerado para resolver la providencia del 15 de octubre de 2015, el artículo 489, CPC;
- ii) Violación a su derecho de recibir decisiones motivadas, sin establecer con claridad cuál providencia judicial sería la que carecería de fundamentación; y,
- iii) Violación a su derecho a la seguridad jurídica, sin fundamentar razón alguna.

29. Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia número 291-15-SEP-CC, ya se ha pronunciado acerca de algunas de las objeciones que han sido expuestas en el escrito de acción de constitucional de los deudores. En aquel caso, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas se abstuvo de conocer una apelación a una providencia dictada dentro de la etapa de ejecución de un juicio ejecutivo. En este caso la Corte Constitucional fue clara en señalar que ningún derecho al debido proceso o tutela judicial efectiva puede considerarse como vulnerado **cuando un juez niega los recursos verticales presentados por el ejecutado en etapa de ejecución.**

30. Además, dice la Corte, aquella decisión es lógica, razonable y comprensible por cuanto se encuentra justificada en derecho, esto es, en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, la cual es una norma plenamente aplicable que recae sobre todos los autos de ejecución del fallo principal dentro del proceso. Es decir, legal y constitucionalmente, el ejecutado no puede intentar ningún recurso vertical en etapa de ejecución.

31. Por otro lado, resulta interesante que en dicha sentencia la Corte también se refirió al fallido intento del ejecutado de suspender el remate por la alegación de haber supuestamente pagado la totalidad de la deuda. Al respecto, la Corte

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 269-16-SEP-CC, caso No. 0826-12-EP.

Constitucional manifestó que la única forma de liberar los bienes “antes de cerrarse el remate” era pagando la deuda, intereses y costas, tal como lo señala el artículo 461 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, el pago que haya sido realizado luego de la sentencia o liquidación, no puede suspender el remate ni tener virtud de “pago total”, sino de “pago parcial”.

32. El recurrente ha hecho todo lo posible para enervar el normal desarrollo de la causa, valiéndose inclusive de recursos que el ordenamiento jurídico **expresamente prohíbe**, alegando aquello como una lesión a sus derechos constitucionales, lo cual, como hemos podido observar, ya ha sido conocido y resuelto en casos análogos por esta Corporación.
33. Adicionalmente, es necesario señalar que la Corte en sentencia número 200-16-SEP-CC ha determinado que *“el respeto al trámite constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, por lo que intentar subsanar la transgresión del trámite mediante alegaciones de supuestas vulneraciones de derechos constitucionales generaría inseguridad jurídica, pero sobre todo la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, al pretender que se resuelva en escenarios constitucionales asuntos de mera legalidad, para los cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo, como ha ocurrido en este caso”*.
34. En este sentido, es necesario señalar que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual no es otra cosa que la garantía de las partes procesales a poder acceder a los medios de justicia, sin trabas o condiciones, por lo que corresponde a los operadores de justicia garantizar la sustanciación transparente y eficiente de las causas. Por tanto, el análisis de la tutela judicial efectiva implica el análisis de tres momentos procesales: *en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado (observancia del debido proceso) y finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos*<sup>5</sup>.
35. Asimismo, puede afirmarse que la tramitación de la causa ha cumplido con los tres momentos procesales indicados en el párrafo anterior y comportan elementos de la tutela judicial efectiva si es que esto le agregamos que contra la sentencia que resolvió sobre el asunto principal en proceso ejecutivo se intentaron proponer

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 187-14-SEP-CC, caso No. 1193- 12-EP; sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP; sentencia No. 224-14-SEP-CC, caso No. 1836-12-EP; sentencia No. 002-15-SEP-CC, caso No. 1370-14-EP; sentencia No. 017-15-SEP-CC, caso No. 1686-12-EP.

todos los recursos posibles, incluida la acción extraordinaria de protección; sin embargo, se ha puesto en entredicho el manejo de la causa de la jueza por no ceder a pretensiones dilatorias y sin fundamento por parte de los ejecutados, por tanto, es preciso analizar el rol de la operadora de justicia luego de dictada la resolución.

36. Ahora bien, la principal reclamación de los hoy legitimados activos consiste en que han presentado una serie de recursos y que estos no han sido atendidos, ante lo cual corresponde sencillamente hacer un análisis de todos los literales del párrafo 17 del presente escrito para constar cada una de las ocasiones en que la jueza se pronunció, conforme a derecho, de las solicitudes de los deudores, y luego de varias negativas plantearon la presente acción de protección, lo cual *denota que la intención de la legitimada activa es yuxtaponer asuntos de orden procesal ordinario en materia de legalidad (proceso ejecutivo) con asuntos constitucionales, toda vez que sus requerimientos respecto de la nulidad, revocatoria, apelación, recurso de hecho, fueron debidamente atendidos por la jurisdicción ordinaria dentro del proceso ejecutivo 09321-2009-116*<sup>6</sup>.
37. Además, tal como se puede observar en dicho párrafo 17, la contraparte no solo ha interpuesto varios recursos tendientes a interponer dilatar el desarrollo de la causa, sino que, ante su evidente improcedencia e ilegalidad, han sido en su mayoría inoportunos.
38. El criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional, la cual señala que *la reiterada Jurisprudencia de los Tribunales ecuatorianos ha establecido que el sentido de la norma legal es que habiendo sido notificadas las partes con una sentencia, tienen la facultad de interponer el recurso horizontal de aclaración o ampliación, pero que lo interpongan en forma sucesiva resulta contradictorio; como consecuencia y por la propia actuación del recurrente al no cumplir expresamente con lo dispuesto por la norma legal, por descuido, desconocimiento o negligencia*<sup>7</sup>, por tanto, la aceptación de un recurso inoportuno, *deviene en una vulneración al derecho constitucional al debido proceso en las garantías mencionadas, por cuanto aceptar que en el caso sub examine los plazos de recursos previstos en la ley, sean contabilizados a partir de la resolución de recursos o solicitudes inexistentes en el ordenamiento jurídico, crearía una suerte de procesos (...) sin límites de temporalidad, por cuanto las partes procesales extenderían la finalización de un proceso judicial utilizando mecanismos inexistentes para aquello*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 032-16-SEP-CC, caso No. 1008-11-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-10-EP

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 039-14-CC, Caso No. 0941-13-EP

**39.** En conclusión, la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Ángel Edwin Vallejo Changuin y Amira Cecilia García Calderón es totalmente improcedente, por cuanto dentro de la etapa de ejecución del juicio ejecutivo no se ha violado ningún derecho constitucional.

**V**  
**PETICIÓN CONCRETA**

**40.** En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se sirvan declarar improcedente esta acción extraordinaria de protección, ya sea por no reunir los requisitos de admisibilidad o, en su defecto, por no existir vulneración de derechos constitucionales dentro de la presente acción constitucional

Dígnense proveer en consecuencia.

**p. PROMOTORA INMOBILIARIA L.F.G. S.A.**

**JOSÉ FRANCISCO ACOSTA ZAVALA**  
**ABOGADO**  
**FORO NO. 09-2015-19**